

AUTO No. 01819

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 11 de marzo de 2014, se consultó las bases de datos y el expediente DM-05-05-1886, en el cual se lleva el control de las actuaciones surtidas en relación con el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución 3228 del 11 de septiembre de 2008, al INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A, sede lago, identificada con Nit 800.065.396-2, ubicada en la Carrera 45 No. 122-68, Chip Catastral AAA0105WHJZ, verificándose el cumplimiento en la entrega de caracterizaciones ordenadas mediante la resolución 3228 de 2008.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de facultades de seguimiento y control, emitió el concepto técnico 1696, del 25 de julio de 2014, en el cual se estableció:

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo evidenciado en el Oficio de Requerimiento No. 2013EE171839 del 16/12/2013 y teniendo en cuenta los antecedentes evaluados en la Secretaría, se evidenció que el establecimiento INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A. SEDE NORTE, no remitió la caracterización anual de los vertimientos para la vigencia 2013, INCUMPLIENDO de esta manera lo establecido en la Resolución 3228 del 11 de septiembre de 2008 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones”. Donde en su artículo segundo especifica claramente lo siguiente: ...” Deberá presentar una caracterización anual de vertimientos en el mes de Enero a partir del 2009...”.

AUTO No. 01819

Así las cosas, el establecimiento INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A. SEDE NORTE, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Cra 45 No. 122 - 68, no realizó el seguimiento anual a la calidad de los vertimientos generados y descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, la cual debió haber remitido en el mes de Enero de 2013.

6. CONCLUSIONES

El INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A. SEDE NORTE no remitió informe de caracterización de los vertimientos en la vigencia 2013, por lo cual se evidencia que incumple con lo establecido en la Resolución 3228 del 11 de septiembre de 2008, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y toman otras disposiciones”. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos anuales de los vertimientos generados por dicho establecimiento. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando la verificación de la calidad del agua que es vertida a la red de alcantarillado.

*Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico tome las acciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico ambiental **se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo con el incumplimiento evidenciado.***

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 01819

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales

AUTO No. 01819

que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...*Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y*

AUTO No. 01819

Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que la resolución 3228 del 11 de septiembre de 2008, mediante la cual se otorgó un permiso de vertimiento, en su artículo 2° preceptúa: *El INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A., sede Norte, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos en el mes de enero a partir de 2009 (...)*”.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No 01696, del 25 de julio de 2014, se concluye un posible incumplimiento a la resolución 3228 del 11 de septiembre de 2008, por no remitir caracterización de vertimientos correspondiente al mes de enero de 2013, obligación establecida en el art 2° de la citada resolución; al no haber realizado lo anterior, El INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A incurrió en un presunto incumplimiento, colocando en riesgo el recurso hídrico, ya que esta Autoridad ambiental, no pudo comprobar la calidad del vertimiento realizado por el presunto infractor.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 1696 de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A., identificado con Nit. 800.065.396-2, representado legalmente por la Dra. LIDA YAMILE GONZALEZ, por los presuntos incumplimientos a la resolución 3228 del 11 de septiembre de 2008, en su sede ubicada en la Carrera 45 No. 122-68, Chip Catastral AAA0150WHJZ de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01819

Que los Decretos 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A., identificado con Nit 800.065.396-2, representado legalmente por la señora LIDA YAMILE GONZALEZ, o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor, por no remitir caracterización de vertimientos correspondiente al mes de enero 2013, de su sede ubicada en la carrera 45 No. 122-68, de esta ciudad, chip catastral AAA0105WHJZ, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución 3228 del 11 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A., identificado con Nit 800.065.396-2, a través de su representante legal señora LIDA YAMILE GONZALEZ o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 76 No. 13-46 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01819

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-5559

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2014
----------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/06/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------